

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-147/2009

**ACTOR: MARTÍN DARÍO CAZAREZ
VÁZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-147/2009**, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución **CG201/2009**, dictada en el procedimiento especial sancionador tramitado en el expediente identificado con la clave SCG/MDCV/CG/022/2009, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-103/2009, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de apelación, y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Denuncia de hechos. El nueve de marzo de dos mil nueve, Martín Darío Cázarez Vázquez presentó escrito de denuncia, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, por actos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa electoral, consistente en la difusión, mediante la página web de ese instituto político, de propaganda que utiliza programas sociales del ámbito federal y hace alusión al Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, con la finalidad de obtener una posición positiva ante los electores; además de inducir, coaccionar y presionar a los ciudadanos, así como utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

La denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador, al cual se le asignó la clave de expediente SCG/PE/MDCV/CG/022/2009.

2. Desechamiento. El diez de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó una

resolución, en el citado procedimiento administrativo, por la cual desechó la denuncia.

3. Recurso de apelación. Disconforme con la determinación de desechamiento, por escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el día veintitrés de marzo de dos mil nueve, Martín Darío Cázarez Vázquez promovió recurso de apelación, el cual quedó radicado en esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-RAP-61/2009.

4. Sentencia. El veintidós de abril de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia, en el recurso de apelación mencionado, revocando el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera la resolución que en Derecho estimare pertinente.

5. Resolución CG168/2009. El veintinueve de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-61/2009, emitió la resolución CG168/2009, en la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/MDCV/CG/022/2009.

6. Nueva apelación. Disconforme con la determinación mencionada en el punto precedente, el dos de mayo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de

Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, promovió recurso de apelación, el cual se radicó en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-103/2009.

7. Sentencia. El veintidós de mayo de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el recurso de apelación citado, en la cual determinó modificar la resolución CG168/2009, al tenor de las siguientes consideraciones:

SEXTO. Efectos de la ejecutoria. Al haber resultado fundado el agravio relativo a que la propaganda del partido denunciado es violatoria de la prohibición legal de inducir indebidamente el sufragio de los electores, se modifica la resolución apelada, para el efecto de que, en términos del artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado de esta ejecutoria, el Secretario Ejecutivo formule un nuevo proyecto de resolución, que deberá presentar ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que a su vez éste, en el término de veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto, convoque a los miembros de dicho consejo a la sesión en la cual deberán emitir la nueva resolución, **en la cual concluya, conforme a lo aquí resuelto, que el Partido Acción Nacional infringió los artículos 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución, en relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y es responsable por difundir propaganda que tiende a generar una inducción ilícita del voto de los ciudadanos, por atentar en contra de la libre determinación de la voluntad para sufragar, por contener mensajes que condicionan un beneficio o pretenden evitar un perjuicio dependiendo de su emisión en determinado sentido.**

Hecho lo cual, **conforme a sus atribuciones**, proceda a individualizar la sanción que conforme a derecho deba imponer, atendiendo para tal fin a los distintos factores que conforme a la

ley y a la jurisprudencia rigen sobre ese tópico, y cumplido lo anterior, dentro de las siguientes veinticuatro horas informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo.

8. Resolución ahora impugnada. El veinticinco de mayo de dos mil nueve, en cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria mencionada en el numeral que antecede, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG201/2009, en el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, misma que, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Acción Nacional respecto a que induce indebidamente el sufragio de los electores, en términos de lo argumentado en el considerando TERCERO de la presente resolución y con base en lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso a) del numeral antes invocado señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

Artículo 354.

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;*

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulnera lo establecido en los artículos 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda materia del presente procedimiento tiende a generar una inducción ilícita del voto de los ciudadanos, toda vez que atenta en contra de la libre determinación de la voluntad para sufragar, al contener

mensajes que condicionan un beneficio o pretenden evitar un perjuicio dependiendo de su emisión en determinado sentido.

Al respecto, conviene reproducir los preceptos constitucional y legal en cuestión, mismos que en la parte que interesa establecen que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases.

I

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo....

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

[...]

u) Las demás que establezca este Código.”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, la conducta realizada por el partido político infractor actualiza una falta singular; lo anterior es así, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, la libertad de sufragio, lo cual entraña la imposibilidad jurídica de los partidos políticos (incluso de otros sujetos) de inducir ilegalmente a los ciudadanos, para llevarlos a emitir el voto en determinado sentido; por tanto, no es válido que en la propaganda política que realicen, puedan incluir elementos que tengan esos efectos. En ese sentido, aun cuando en principio los partidos pueden referir en su propaganda información sobre los programas de gobierno, no es dable que con esos mensajes se pueda condicionar o supeditar los beneficios de dichos programas sociales a la realización de una conducta concreta por parte de los beneficiarios o ciudadanos en general, en favor del instituto político o alguno de sus miembros, precandidatos o candidatos, o bien, en contra de algún adversario político, o para promover el voto a favor o en contra de otro.

Como se observa, el bien tutelado por la norma en este caso es la **libertad del sufragio**, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión intimidación o coacción alguna, de manera que la libertad de sufragio se pueda ver restringida o anulada a través de la entrega de artículos de consumo de primera necesidad, como los alimentos, o bien utensilios o elementos de construcción, etc, pues en estos casos, el beneficiario de este tipo de entregas, se podría sentir constreñido a corresponder la ayuda material mediante su voto, y así el voto es emitido, no con base en la reflexión sobre la oferta política que más conviene a la colectividad, sino teniendo como fundamento las necesidades de las personas de escasos recursos económicos.

En consecuencia, los beneficios que reciben los ciudadanos no deben estar condicionados o supeditados al sentido de su voto, sino que deben ejercerlo con pleno conocimiento de las propuestas políticas que cada opción política que participe en la contienda, les presente mediante la difusión legal de éstas.

Bajo esta tesis, los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en el Estado Mexicano, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que lo conforman, exigencias legales que

deben ser observadas en todo momento y entre las cuales se encuentra la de no presionar, coaccionar o inducir a los electores, abstención necesaria para poder cumplir con el principio del sufragio libre; en consecuencia, la propaganda que realicen los partidos políticos debe estar exenta de contenidos que puedan dar como resultado la inducción, coacción o presión al voto.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La difusión de la propaganda materia de inconformidad se realizó a través de la página de Internet http://electoral.pan.org.mx/web_electoral/top.php, particularmente a través de un díptico intitulado: "*México preparado para crecer*", que hace referencia a programas de gobierno y de desarrollo social, incluyendo además mensajes que inducen a los ciudadanos a votar a favor del partido político que se identifica con el Presidente de la República (Partido Acción Nacional), o en su defecto, a no hacerlo a favor de los partidos políticos distintos a estos, lo que sugiere un perjuicio eventual si no se comulga con dicha propuesta, lo cual conlleva a que dicha inducción se encuentre fuera de los causes legales.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos se acredita que el díptico en cuestión fue difundido al menos el día nueve de marzo de dos mil nueve.

Es relevante también el hecho notorio de que la propaganda se emite dentro de un proceso electoral, y en particular en el período de precampañas.

c) Lugar, la propaganda materia de inconformidad fue difundida en el portal de Internet identificado con el link http://electoral.pan.org.mx/web_electoral/top.php.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que el Partido Acción Nacional difundió la propaganda materia del actual procedimiento en la página de internet http://electoral.pan.org.mx/web_electoral/top.php, con la intención de inducir ilegalmente el voto de los ciudadanos, lo

que no puede en modo alguno considerarse como un mero descuido o falta de cuidado.

Se afirma lo anterior, en razón de que con la difusión de la propaganda que fue analizada en el presente fallo, el Partido Acción Nacional actuó con intencionalidad, ya que del contenido del díptico denominado "**México preparado para crecer**", se pretende inducir a los ciudadanos a votar a favor del partido político que se identifica con el Presidente de la República (Partido Acción Nacional), o en su defecto, a no hacerlo a favor de los partidos políticos distintos a estos, lo que sugiere un perjuicio eventual si no se comulga con dicha propuesta, el cual fue consecuencia de la planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, máxime que se difundió en medios de comunicación masiva, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida en un portal de internet, es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues la contratación de dicha publicidad obedece a la misma temporalidad, toda vez que constituye una sola conducta.

Las condiciones externas y los medios de ejecución. Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de la propaganda materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del proceso electoral federal, particularmente en el periodo de precampañas.

Medios de ejecución.

La difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento especial sancionados se llevó a cabo en la página de internet <http://electoral.pan.org.mx/web/electoral/top.php>, en la que se difundió el díptico denominado "**México preparado para crecer**"

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la libertad de sufragio de los ciudadanos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable. Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las

obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional, haya sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la inducción ilegal al voto de los electores, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia. **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (instituto político), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por la realización de actos tendientes a inducir ilegalmente el voto de los electores, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de

topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el apartado I, del inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en los incisos b) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta y las atenuantes que han sido descritas en el cuerpo del presente fallo.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **ordinaria**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, debe ser sancionada con una **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que no existen elementos objetivos para afirmar que el Partido Acción Nacional, obtuvo algún lucro con la conducta infractora, aunque sí es viable afirmar que dicho actuar irregular generó una ventaja indebida a favor del denunciado en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial, al haber difundido propaganda en su favor y en detrimento de sus contrincantes electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y en virtud de que en el presente asunto la sanción que se determinó fue una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio y por ende, las actividades que el Partido Acción Nacional, debe realizar.

QUINTO. Que una vez establecida la ilegalidad del uso de la frase **“SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS”** en la propaganda materia de inconformidad, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para cesar su difusión.

En tal virtud, se considera necesario ordenar al Partido Acción Nacional **suspenda la inclusión de la frase de mérito en su propaganda**, por considerarse contraria al orden constitucional y legal, en términos de las consideraciones expuestas en el presente fallo, lo que habrá de realizar una vez que dicha resolución le sea notificada.

SEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-103/2009, se declara **fundado** el procedimiento especial

sancionador promovido por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del Partido Acción Nacional, en los términos previstos en el considerando **TERCERO** de este fallo.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO.- Se ordena al Partido Acción Nacional suspenda la inclusión de la frase: "*SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS*" en la propaganda objeto del presente procedimiento, por considerarse contraria al orden constitucional y legal, en términos de lo previsto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución que ha quedado transcrita, en su parte conducente, mediante curso presentado el treinta de mayo del año que transcurre, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Martín Darío Cázarez Vázquez promovió recurso de apelación, el cual se registró en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-147/2009.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno, como se advierte de la razón respectiva, que obra a foja cincuenta y tres del expediente en que se actúa.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente respectivo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de fecha cuatro de junio de dos mil año nueve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-147/2009 y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de cinco de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro.

VI. Admisión. Por acuerdo de once de junio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación que ahora se resuelve.

VII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil nueve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación al rubro identificado, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, razón por la que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción II, y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, para controvertir el acuerdo sancionador **CG201/2009**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, tramitado en el expediente identificado con la clave SCG/MDCV/CG/022/2009, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por hechos considerados constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello en acatamiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación, radicado en el expediente SUP-RAP-103/2009.

SEGUNDO. Síntesis de conceptos de agravio. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el apelante señala, como agravio único, que en el Considerando

cuarto, de la resolución impugnada, la autoridad responsable hizo una indebida individualización de la sanción, pues, a su juicio no llevó a cabo el análisis exhaustivo de los elementos y circunstancias del caso.

El apelante aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración las hipótesis previstas en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estimando que debería relacionarlas con la establecida en el numeral 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de lo cual se desprende que no llevó a cabo el análisis exhaustivo de la conducta denunciada y aludió a supuestos no previstos en la norma electoral.

Agrega el recurrente que por simple lógica-jurídica y para mejor proveer, la valoración explícita, implícita y contextual, del díptico publicado, en la página de Internet del Partido Acción Nacional, debió ser considerada como agravante, en el sentido de que tal circunstancia acentuó la responsabilidad del partido político denunciado, ya que en su opinión, busca un beneficio consistente en ser favorecido con el voto de la ciudadanía.

También señala el apelante, respecto a la calificación de la gravedad de la infracción, que la autoridad responsable fue somera en su pronunciamiento, porque al estimar que se trató de una conducta grave ordinaria, no especificó las razones,

motivos o circunstancias que la llevaron a determinar que el hecho debió ser calificado así; que la autoridad sancionadora debió advertir el grado de intencionalidad de la conducta denunciada, pues, considera, la finalidad del partido político denunciado fue aventajar a las demás fuerzas políticas y coaccionar el voto de los ciudadanos, condicionando la difusión de programas que no le son propios.

En opinión del recurrente, se debió aplicar una sanción pecuniaria, toda vez que la norma electoral establece: “según la gravedad de la falta”, “**hasta diez mil días de salario mínimo**”, es decir, implícitamente contempla que con el simple hecho de que la falta sea considerada grave, se debe aplicar una sanción pecuniaria, a efecto que la conducta infractora no se repita o que, en caso de reincidencia, se sancione con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión.

Por último, el recurrente expresó que le causa agravio que la autoridad responsable no haya ordenado el retiro inmediato de toda la propaganda, difundida a través de cualquier medio de publicación, que hiciera alusión a la frase “SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS”.

TERCERO. Análisis del fondo de la *litis*. Por cuestión de método, primero se analizarán los argumentos relativos a la individualización de la sanción y, posteriormente, lo referente al

retiro de la propaganda con la frase “SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS”.

I.- Individualización de la sanción. Esta Sala Superior considera **infundados** los conceptos de agravio expresados por el apelante, sobre la inadecuada individualización de la sanción.

Al respecto, se tiene en cuenta que la autoridad responsable, al tener por demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, procedió a individualizar la sanción que se le debía imponer, atendiendo a los criterios que ha sostenido esta Sala Superior, en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, consultables, respectivamente, en las páginas veintinueve a treinta y doscientas noventa y cinco a doscientas noventa y seis, del volumen *Jurisprudencia*, de la Compilación Oficial intitulada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en

los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del

Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Con relación a que la autoridad responsable omitió hacer un análisis exhaustivo de la conducta denunciada, al no tomar en consideración las hipótesis previstas en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que deben ser concatenadas con las establecidas en el numeral 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que de la lectura de la

resolución, materia de la controversia, se advierte que el Consejo General del Instituto aludido sí tomó en consideración las circunstancias previstas en tales preceptos jurídicos.

En primer término conviene recordar lo que establecen ambas disposiciones:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 355

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral:

Artículo 61

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de

una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

g) El grado de intencionalidad o negligencia.

h) Otras agravantes o atenuantes.

i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

2. Con independencia de las faltas observadas con motivo del presente procedimiento, si se presumiera de la comisión de faltas de fiscalización o en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, el órgano dará vista o inicie la denuncia ante la instancia o autoridad competente.

En este sentido, la autoridad responsable, al individualizar la sanción, destacó lo siguiente:

Las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional fueron los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda, materia del

procedimiento especial sancionador, tiende a generar una inducción ilícita del voto de los ciudadanos, toda vez que, al contener mensajes que condicionan un beneficio o pretenden evitar un perjuicio, dependiendo de su emisión en determinado sentido, atenta contra la libre determinación de la voluntad para sufragar.

Sobre la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la autoridad responsable expresó que la conducta del partido político infractor actualizó una falta singular.

Respecto del bien jurídico tutelado, la autoridad sancionadora afirmó que, en la especie, lo constituye la libertad del sufragio, porque el voto no debe ser objeto de presión, intimidación o coacción alguna.

En cuanto a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso concreto, consideró:

a) Modo. La conducta infractora del Partido Acción Nacional se materializó en un díptico, intitulado “México preparado para crecer”, el cual fue difundido a través de la página de internet http://electoral.pan.org.mx/web_electoral/top.php, en el que hace referencia a programas de gobierno y de desarrollo social, incluyendo mensajes que inducen a los ciudadanos a votar a favor de ese partido político o, en su defecto, a no hacerlo a favor de los partidos políticos distintos a éste, lo que

sugiere un perjuicio eventual, si no se comulga con esa propuesta.

b) Tiempo. El díptico fue difundido al menos el nueve de marzo de dos mil nueve, dentro del procedimiento electoral, y en particular en el período de precampañas.

c) Lugar. La propaganda se difundió en el portal de Internet http://electoral.pan.org.mx/web_electoral/top.php.

Sobre la intencionalidad de la conducta, la autoridad administrativa electoral determinó que el Partido Acción Nacional difundió la propaganda, materia de inconformidad, con la intención de inducir ilegalmente el voto de los ciudadanos.

En cuanto a la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, la autoridad responsable concluyó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional no fue reiterada ni sistemática, ya que la contratación de la aludida publicidad constituyó una sola conducta.

Asimismo, la autoridad sancionadora analizó las condiciones externas y los medios de ejecución, considerando que la difusión del díptico, en comento, se llevó a cabo en el desarrollo del procedimiento electoral federal, particularmente en el período de precampañas, a través de la página de internet

http://electoral.pan.org.mx/web_electoral/top.php del Partido Acción Nacional.

En cuanto a la reincidencia, la autoridad responsable consideró que no se configuró, toda vez que no existe constancia, en los archivos del Instituto Federal Electoral, de que el Partido Acción Nacional haya sido sancionado por haber infringido lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código electoral federal.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral calificó la conducta infractora como grave ordinaria, pues se acreditó la difusión de la propaganda, materia de la denuncia, a través de la página de internet del Partido Acción Nacional, afectando con ello el bien jurídico protegido por la norma.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó imponer al Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas tendentes a inducir ilegalmente el voto de los electores, una sanción consistente en amonestación pública, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando que con dicha sanción se cumpliría el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares, en el futuro.

De las anteriores consideraciones se constata que la autoridad responsable sí hizo un análisis exhaustivo de las circunstancias del caso, así como de los elementos de la conducta denunciada, ya que atendió plenamente las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la transgresión de la norma, lo cual la determinó a imponer, al Partido Acción Nacional, como sanción, una amonestación pública.

Sanción que a juicio de esta Sala Superior es correcta, toda vez que, la autoridad responsable, además de lo mencionado en el párrafo precedente, tomó en consideración que la conducta infractora actualizó una sola falta, no reiterada, ni sistemática, tampoco se configuró reincidencia, además de que el Partido Acción Nacional no obtuvo lucro alguno.

Cabe destacar que los argumentos anteriores, de la autoridad responsable, no fueron controvertidos por el ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que el orden de mención de las sanciones previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco establece un orden de prelación.

Por todo lo anterior, se reitera, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

Respecto a lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que por simple lógica-jurídica y para mejor proveer, la valoración explícita, implícita y contextual, del díptico publicado en la página de internet, del Partido Acción Nacional, debió ser considerada como agravante, no le asiste la razón al apelante, porque el díptico es precisamente el instrumento con el cual se materializó la conducta infractora del mencionado instituto político, al haber sido difundido en la página de internet http://electoral.pan.org.mx/web_electoral/top.php, motivo por el cual es la prueba fehaciente del hecho que determinó la sanción impuesta.

En cambio, lo que podría determinar la existencia de alguna agravante son las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión de la infracción, las cuales, como ya se dijo, sí fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable, al individualizar la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

En cuanto a la afirmación del recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable debió aplicar una sanción pecuniaria, toda vez que la norma electoral señala: “según la gravedad de la falta”, “**hasta diez mil días de salario mínimo**”, con lo cual concluye que, implícitamente, la norma

prevé que cuando la falta sea considerada grave, ello es suficiente para aplicar una sanción pecuniaria, a juicio de esta Sala Superior tal afirmación es errónea, porque la apreciación del recurrente es equivocada al afirmar que la simple calificación de la falta, como grave, es suficiente para aplicar una sanción pecuniaria.

El artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

A juicio de esta Sala Superior, el texto de la fracción II transcrita respecto a que “según la gravedad de la falta”, se podrá imponer multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no significa que todas las conductas calificadas como graves necesariamente tengan que

ser sancionadas con multa. Lo que el legislador dispuso es que según la gravedad de la infracción, si la autoridad decide imponer sanción pecuniaria, la multa podrá ser equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hasta el equivalente a diez mil días del aludido salario mínimo.

Se arriba a la conclusión señalada, porque conforme a la jurisprudencia y artículos que han sido transcritos, en párrafos precedentes, es claro que la calificación de la gravedad de la conducta infractora es sólo uno de los elementos a tomar en cuenta, para la individualización de la sanción, ya que se deben considerar, además de esa calificación, elementos como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las circunstancias socioeconómicas del infractor; las circunstancias externas y los medios de ejecución; la existencia o no de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado del incumplimiento de las obligaciones.

La apreciación de todos esos elementos, con relación a la conducta infractora, es lo que permite individualizar adecuadamente la sanción que corresponde imponer a cada infractor, en particular.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el apelante, no es sostenible, conforme a Derecho, afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como

grave por la autoridad, necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria, de lo cual se concluye que el concepto de agravio expresado por el apelante es infundado.

II.- Retiro de la propaganda con la expresión “SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS”. En cuanto a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que la resolución impugnada le causa agravio, porque la autoridad responsable no ordenó el retiro inmediato de toda la propaganda controvertida, difundida por cualquier medio de publicación, que contuviera la expresión “SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS”, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón.

Lo anterior es así porque, contrariamente a lo que aduce el apelante, en autos consta que la autoridad responsable sí ordenó al Partido Acción Nacional que suspendiera la inclusión de la expresión “SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS” en la propaganda controvertida y lo vinculó a cumplir con ello, “una vez que dicha resolución le sea notificada”, tal como se advierte de la lectura del considerando quinto y del resolutivo tercero, de la resolución controvertida, que son al tenor literal siguiente:

QUINTO. Que una vez establecida la ilegalidad del uso de la frase **“SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS”** en la propaganda materia de inconformidad, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para cesar su difusión.

En tal virtud, se considera necesario ordenar al Partido Acción Nacional **suspenda la inclusión de la frase de mérito en su propaganda**, por considerarse contraria al orden constitucional y legal, en términos de las consideraciones expuestas en el presente fallo, **lo que habrá de realizar una vez que dicha resolución le sea notificada.**

...

RESOLUCIÓN

...

TERCERO.- Se ordena al Partido Acción Nacional suspenda la inclusión de la frase: "SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS" en la propaganda objeto del presente procedimiento, por considerarse contraria al orden constitucional y legal, en términos de lo previsto en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

Por tanto, es inconcuso que no le asiste la razón al apelante, por estar acreditado fehacientemente que la autoridad responsable sí ordenó al Partido Acción Nacional suspender la inclusión de la expresión "SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS", en su propaganda, una vez que la resolución le fuera notificada.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio expresados por el recurrente, procede confirmar la resolución **CG201/2009**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador tramitado en el expediente identificado con la clave SCG/MDCV/CG/022/2009.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

UNICO. Se confirma la resolución **CG201/2009**, dictada en el procedimiento especial sancionador, tramitado en el expediente identificado con la clave SCG/MDCV/CG/022/2009, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-103/2009.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al apelante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta ejecutoria, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), relacionados con los numerales 81 y 82, del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO